# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio 78 de la Organización Internacional del Trabaja, relativo al examen médico de antitud para el empleo de los menores en trabajos no industriales.

#### FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

#### JEPE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALISIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de la que España es Miembro, adoptó en su vigésima novena reunión el Convenio setenta y coho, relativo al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en trabajos no industriales, vistos y examinados los dieciocho artículos que integran dicho Convenio, cida la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo catorce de su Ley Orgânica.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin. para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

## TEXTO DEL CONVENIO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Montreal por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 19 de septiembre de 1946 en su vigésima povena reunión:

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en trabajos no industriales, cuestión que está incluida en el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio internacional.

adopta, con fecha 9 de octubre de 1946, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946,

## PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

## Articulo 1

- 1. Este Convenio se aplica a los menores empleados en trabajos no industriales que perciban un salario o una ganancia directa o indirecta.
- 2. A los efectos del presente Convenio, la expresión \*trabajos no industriales \* comprende todos los trabajos que no estén considerados por las autoridades competentes como industriales, agrícolas o marítimos.

3. La autoridad competente determinarà la linea de domarcación entre el trabajo no industrial, por una parte, y el tra-

bajo industrial, agricola o maritimo, por otra.

4. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio el empleo en trabajos que no se consideren peligrosos para la salud de los menores, efectuados en Empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos.

#### Artículo 2

1. Las personas menores de disciocho años no podrán ser admitidas al trabejo o al empleo en ocupaciones no industriales, a menos que después de un minucioso examen médico se les naya declarado aptas para el trabajo en cuestión.

2. El examen médico de apitud para el empleo deberá ser efectuado por un Médico calificado, reconocido por la autoridad competente, y deberá ser atestado por medio de un certificado médico o por una anotación inscrita en el permiso de empleo o en la cartilla de trabajo.

3. El documento que pruebe la aptitud para el empleo

a) Prescribir condiciones determinadas de empleo;

- b) Expedirse para un trabajo determinado o para un grupo de trabajos u ocupaciones que entrañen riesgos similares para la salud y que hayan sido clasificados en un grupo por la autoridad encargada de aplicar la legislación relativa al examen médico de aptitud para el empleo.
- 4. La legislación nacional determinará la autoridad competente para expedir el documento que pruebe la apitud para el ompleo y definirá las condiciones que deberán observarse para extenderlo y entregarlo.

#### Articulo 3

- La aptitud de los monores, para el empleo que estén ejerciendo, deberá estar sujeta a la inspección médica hasta que hayan alcanzado la edad de diecioho años.
- 2. El empleo continuo de una persona menor de dieciocho años deberá estar sujeto a la repetición del examen médico a intervalos que no excedan de un año.
  - 3. La legislación nacional deberá:
- a) Determinar las circunstancias especiales en las que, además del examen anual, deberá repetirse el examen médico, o efectuarse con más frecuencia, a fin de garantizar una vigilancia eficaz en relación con los riesgos que presenta el trabajo y con el estado de salud del menor, tal como ha sido revelado por los exámenes anteriores, o
- b) Facultar a la autoridad competente para que pueda exlgir la repetición del examen médico en casos excepcionales.

## Articulo 4

- Con respecto a los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud deberá exigirso el examen medico de antitud para el empleo y su repetición periodica hasta la edad de veintiún años, como minimo.
- 2. La legislación nacional deberá determinar los trabajos o categorías de trabajo en los que se exigirá un examen médico de aptitud hasta la edad de veintiún años, como mínimo, o deberá facultar a una autoridad apropiada para que los determine.

## Artículo 5

Los exámenes médicos exigidos por los artículos anteriores no deberan ocasionar gasto alguno a los menores o a sus padres.

## Articulo 6

- La autoridad competente deberá dictar medidas apropiadas para la orientación profesional y la readaptación física y profesional de los menores a los que el examen médico haya revelado una ineptitud para ciertos tipos de trabajo, anomalías o deficiencias.
- 2. La autoridad competente determinará la naturaleza y el alcance de estas medidas; a estos efectos deberá establecerse una colaboración entre los servicios del trabajo, los servicios médicos, los servicios de educación y los servicios sociales, y deberá mantenerse un enlace efectivo entre estos servicios para poner en práctica estas medidas.

La legislación nacional podrá prever que a los menores cuya aptitud para el empleo no haya sido claramente reconoci-

da se les entreguen:

 a) Permisos de trabajo o certificados médicos temporales, válidos por un periodo limitado, a cuya expiración el joven trabajador deberá someterse a un nuevo examen;

b) Permisos o certificados que impongan condiciones de trabajo especiales.

#### Articulo 7

- 1. El empleador deberá archivar, y mantener a disposición de los Inspectores de Trabajo, el certificado médico de aptitud para el empleo, o el permiso de trabajo e la cartilla de trabajo que pruebe que no hay objectión médica al empleo, de conformidad con lo que prescriba la legislación nacional.
  - 2. La legislación determinará:
- a) Las medidas de identificación que deban adoptarse para garantizar la aplicación del sistema de examenes médicos de aptitud a los menores dedicados, por cuenta propia o por cuenta de sus padres, al comercio ambulante o a cualquier otro trabajo ejercido en la vía pública o en un lugar público; y

b) Los demás métodos de vigilancia que deban adoptarse para garantizar la estricta aplicación del presente Convenio.

## PARTE II. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAÍSES

#### Articulo 8

- 1. Cuando el territorio de un Miembro comprenda vastas regiones en las que, a causa de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo económico, la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá exceptuar a esas regiones de la aplicación del Convenio, de una manera general o con las excepciones que juzgue apropiadas respecto a ciertas Empresas o determinados trabajos.
- 2. Todo Miembro deberá indicar en la primera Memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presenter en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.
- 3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las Memorias anuales posicriores, las regiones respecto de las cuales renuncia al derecho a invocar dichas disposiciones.

## Articulo 9

- 1. Todo Miembro que con anterioridad a la fecha en que hava adoptado una legislación que permita ratificar el presente Convenio no posea fegislación sobre el examen médico de aptitud para el empleo de menores en trabajos no industriales podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, substituir la edad de dieciocho años prescrita por los artículos 2 y 3, por una edad inferior a dieciocho años, pero en ningún caso interior a dieciséis, y la edad de veintiún años, prescrita por el artículo 4, por una edad inferior a veintiún años, pero en ningún caso inferior a diecinueve.
- 2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de esta indole podrá anularla en cualquier momento mediante una declaración ulterior.
- 3. Todo Miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el parrafo 1 del presente articulo deberá indicar en las Memorias anuales subsiguientes, sobre la aplicación del presente Convenio, el alcance logrado por cualquier progreso tendente a la aplicación total de las disposiciones del Convenio.

## PARTE III. ARTÍCULOS FINALES

## Articulo 10

Ninguna de las disposiciones del presente Convento menoscabará en modo alguno las Leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre empleadores y trabajadores que garanticen condiciones más favorables que las prescritas en este Convento.

## Articulo 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### Artículo 12

- Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.
- Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.
- Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

#### Articulo 13

- Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
- 2. Todo Miembro que haya ratificade este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrato precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### Artículo 14

- 1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabejo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
- nuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

  2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la focha en que ontrará en vigor el presente Convenio.

### Artículo 15

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicarà al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

## Artículo 16

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una Memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

## Articulo 17

- 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en confrario.
- a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo Convento revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

## Artículo 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente autenticas.

El Instrumento de Ratificación fué depositado el día 5 de mayo de 1971.

El presente Convenio entré en vigor para España el día 5 de mayo de 1972, de conformidad con lo establecido en su ar-

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 5 de mayo de 1972.—El Secretario general Tecnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Ca-

> INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio 79 de la Organización internacional del Trabajo, relativo a la limitación del trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales.

## FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL CENERALISIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el dia nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de la que España es Miembro, adoptó en su vigésima novena reunión el Convenio setenta y nueve, relativo a la limitación del trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales, vistos y examinados los discisies artículos que integran dicho Convento, oida la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de la prevenido en el artículo catorce de su Ley Orgánica,

Venge en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirio, observario y hacer que se cumple y observe puntualmen-te en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores

Dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO** 

El Ministro de Asuntos Exteriores, GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

## TEXTO DEL CONVENIO

La Conferencia General de la Organización Internacional del

Convocada en Montreal por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 19 de septiembre de 1946 en su vigésima novena reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la limitación del trabajo necturno de los menores en trabajos no industriales, cuestión que está comprendida en el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan

la forma de un Convenio internacional,

adopta, con fecha 9 de octubre de 1948, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Cenvenio sobre el trabajo necturno de los menores (trabajos no industriales), 1946.

## PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

## Articulo 1

1. Este Convenio se aplica a los menores, empleados en trabajos no industriales, que perciben un salario o una ganancia directa o indirecta.

2. A los efectos del presente Convento, la expresión traba jus no industriales- comprende todos los trabajos que no estén consideradas por les autoridades competentes como industriales, agricolas o maritimos.

3. La autoridad competente determinara la línea de demarcación entre el trabajo no industrial, por una parte, y el trabajo industrial, agrícola o maritimo, por otra.

4. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio:

 a) El servicio doméstico ejercido en un hogar privado;
 b) El empleo en trabajos que no se consideren daninos, perjudiciales o peligrosos para los menores, efectuados en Empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos pupilos.

#### Articulo 2

1. Los niños menores de catorce años que sean admitidos en el empleo a jornada completa o a jornada parcial y los nifios mayores de catorce años que estén todavía sujetos a la obligación escolar de horario completo no podrán ser empleados ni podrán trabajar de noche durante un período de catorce horas consecutivas, como mínimo, que deberá comprender el intervalo entre las ocho de la noche y las ocho de la mañana.

2. Sin embargo, la legislación nacional, cuando las condiciones locales lo exijan, podrá substituir este intervalo por otro de doce horas, que no podrá empezar después de las ocho y treinta de la noche ni terminar después de las seis de la ma-

#### Artículo 3

1.. Los niños mayores de catorce años que no estén sujetos a la obligación escolar a borario completo y los menores que no hayan cumplido disciocho años no podrán ser empleados ni podran trabajar de noche, durante un período de doce horas consecutivas, como mínimo, que deberá comprender el intervalo entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

2. Sin embargo, cuando circunstancias excepcionales afecten una determinada rama de actividad o una región determinada, la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrá decidir que para los menores empleados en esa rama de actividad o en esa región el intervalo entre las diez de la noche y las seis de la manana se substituya por el intervalo entre las once de la noche y las siete de la mañana.

#### Artículo 4

1. En los países donde el clima haga singularmente penoso trabajo diurno, el período nocturno podrá ser más corto que el fijado en los artículos precedentes, a condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

2. El Gobierno podrá suspender la prohibición del trabajo nocturno, en lo que respecta a los menores que hayan cumplido dieciséis años, cuando, en casos de circunstancias parti-

cularmente graves, el interés nacional así lo exija.

3. La legislación nacional podrá confiar a una autoridad apropiada la facultad de conceder permisos individuales de caracter temporal, a fin de que los menores que hayan cumplido disciséis años puedan trabajar de noche, cuando razones especiules de su formación profesional así lo exijan. Sin embargo, el período de descunso diario no podrá ser inferior a once horas consecutives.

## Articulo 5

1. La legislación nacional podrá confiar a una autoridad apropiada la facultad de conceder permisos individuales, a fin de que los menores que no hayan cumplido dieciocho años puedan figurar como artistas en funciones nocturnas de espectaculos públicos o participar por la noche, en calidad de actores, en la producción de películas cinematográficas.

2. La legislación nacional determinara la edad mínima a la

que podra obtenerse el mencionado permiso.

3. No podra concederse ningún permiso cuando a causa de la naturaleza del espectaculo o de la película cinematográfica, o a causa de las condiciones en que se realicen, la participación en el espectáculo o en la producción de la película sea peligrosa para la vida, salud o moralidad del menor.

4. Para la concesión de los permisos se deberán observar las

siguientes condiciones:

a) El período de empleo no podrá continuar después de las doce de la noche;

b) Habran de dictarse medidas estrictas para proteger la salud y la moral del menor, garantizar su buen trato y evitar que el empleo nocturno perjudique su instrucción:

c) El menor deberá gozar de un descauso de catorce horas consecutivas, como mínimo,

## Articulo 8

- 1. A fin de garantizar la aplicación efectiva de las dispo-siciones de este Cenvenio, la legislación nacional deberá;
- Disponer la creación de un sistema oficial de inspección y vigilancia adecuado a las diverses necesidades de las diferentes ramas de actividad a las que se aplique el Convenio;
- bl Obligar a cada empleador a llevar un registro o a mantener, a disposicion de quienes puedan solicitarios, documentos oficiales que indiquen el nombre, fecha de nacimiento y horario